

LEY 10.606

Reglamentando el Ejercicio de la Profesión Farmacéutica en la Provincia de Buenos Aires

TITULO I

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º: Farmacia es un servicio de utilidad pública para la dispensación de los productos destinados al arte de curar, de cualquier origen y naturaleza, así como la preparación de fórmulas magistrales y oficinales, material aséptico, inyectables, productos cosméticos o cualquier otra forma farmacéutica con destino a ser usadas en seres humanos.-

ARTÍCULO 2º: La dispensación al público de medicamentos y material aséptico, sólo se efectuará en las farmacias, quedando terminantemente prohibido realizarlo fuera de las mismas, aún cuando se tratara de aquellos de venta sin receta o libre.-

ARTÍCULO 3º: (modificado Ley Nº 13.054 (B.O.28/5/03)).Las farmacias por ser una extensión del sistema de salud, estarán racionalmente distribuidas en el territorio provincial, a fin de asegurar la atención y calidad de su servicio. Se autorizará la habilitación de una farmacia por cada 3.000 habitantes por localidad, tomándose como base los datos arrojados por el último Censo Nacional de población. En aquellas localidades de menos de 6.000 habitantes se podrá habilitar una segunda farmacia cuando la población exceda los 4.000 habitantes. En todos los casos, deberá existir entre las farmacias una distancia no inferior a los 300 metros, medidos de puerta a puerta por camino peatonal.

Los traslados de farmacias podrán realizarse dentro de la misma localidad, y podrá solicitarse para farmacias que acrediten una antigüedad mínima de 3 años de funcionamiento en su lugar de origen.

Para traslados dentro del radio de 300 metros de ubicación original, la distancia no será inferior a los 200 metros de otra farmacia instalada, independientemente de la localidad a la que pertenece. Para traslados fuera del radio de 300 metros de la ubicación original, la distancia no será inferior a 300 metros de otra farmacia instalada.

ARTÍCULO 4º: Todo farmacéutico que desea instalar o trasladar una farmacia, deberá solicitar por escrito prioridad consignando: partido, localidad, dirección, nomenclatura catastral y adjuntando plano de local y certificaciones de libre regencia en el ámbito nacional y de matriculación provincial. La prioridad se mantendrá por noventa (90) días, no pudiendo ser objeto de transferencia. Vencido el plazo sin haber sido habilitada la farmacia, caducará la reserva, dando lugar al siguiente pedido. Las farmacias funcionarán en local totalmente independiente, salvo la casa particular del farmacéutico con la que podrá tener comunicación interna o directa.-

ARTÍCULO 5º: Otorgada la habilitación, tendrá un plazo máximo de sesenta (60) días para su apertura al público, debiendo exhibir en su frente la chapa profesional y en el interior en lugar bien visible el diploma de quien ejerza la Dirección Técnica. Deberá

poseer rótulo de color para las preparaciones de uso externo (rojo) e interno (blanco), en los que constará: denominación y dirección de la farmacia y nombre y apellido del Director Técnico. Deberá contar con un ejemplar de la última edición de la Farmacopea Argentina.-

ARTÍCULO 6º: Las farmacias se denominarán con el apellido del propietario. Toda excepción a dicha regla deberá solicitarse, debidamente fundada a la autoridad de aplicación, la cual resolverá en definitiva.

ARTÍCULO 7º: No se podrá introducir en las farmacias, modificación alguna en lo que hace a su titularidad, Dirección Técnica, emplazamiento y funcionamiento, sin la previa autorización de la Dirección de Farmacia. Las reformas, ampliaciones, cierres temporarios y definitivos o reaperturas, sólo se harán previa intervención de la Autoridad de Aplicación.-

ARTÍCULO 8º: Toda farmacia que sin aviso o autorización de la Dirección de Farmacia hubiera permanecido cerrada por más de treinta (30) días, automáticamente perderá la habilitación otorgada. Para la reapertura deberá solicitar nueva habilitación. Se exceptúa de lo mencionado en el párrafo anterior, los cierres debidos a caso fortuito o de fuerza mayor y los dispuestos por la autoridad competente.

ARTÍCULO 9º: Toda farmacia está obligada a cumplir horarios de turnos, servicios nocturnos o de días feriados que establezca la autoridad sanitaria, para asegurar la continuidad de las prestaciones que brinda. Deberán exhibir en lugar visible un cartel en el que conste los nombres y direcciones de las farmacias de la localidad que están de guardia. Las infracciones a esta norma serán sancionadas con la clausura temporaria de hasta treinta (30) días dispuesta por la Autoridad de Aplicación; pudiendo ser exceptuados de este Artículo la farmacia cuyo farmacéutico la haya adquirido o habilitado dentro de los ciento ochenta (180) días desde las fechas habituales de cierre. A los efectos del cumplimiento del presente Artículo se exceptúa a las farmacias del régimen establecido por el Decreto-Ley 9168/78.

ARTÍCULO 10º: Los envases destinados a la conservación de drogas y sustancias empleadas en la elaboración de medicamentos, al igual que los destinados a su dispensación al público, deberán ser claramente rotulados en idioma nacional, sin raspaduras, sobrerotulaciones o enmiendas, adecuados a la mejor conservación de la droga o preparados a que están destinados.

ARTÍCULO 11º: El Ministerio de Salud elaborará un petitorio farmacéutico en el cual se establezcan las condiciones de planta física y ambientes que deben tener las farmacias, sus aparatos y útiles, los libros que será obligatorio llevar, las condiciones de expendio, plazo de conservación de la documentación y todo lo conducente al funcionamiento y control de la oficina farmacéutica. Sé renovará cada dos (2) años.

ARTÍCULO 12º: Las clínicas, sanatorios y hospitales privados o semiprivados podrán instalar depósitos de medicamentos sin venta al público, exclusivamente para atención de los internados, proporcional al número de camas y complejidad de servicios, según la cantidad máxima y necesaria que se fijará por Reglamentación. En ningún caso podrán dispensar medicamentos al público. Las policlínicas podrán disponer de un botiquín con medicamentos para la atención de las urgencias médicas.

ARTÍCULO 13º: Es incompatible el ejercicio de la profesión de farmacéutico con el de otras ramas del arte de curar aunque el farmacéutico tenga ambos títulos.

CAPITULO II

DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 14º: (Modificado por el Artículo 1º de la Ley 11.328) Serán autorizadas las instalaciones ó enajenaciones de farmacias cuando la propiedad sea:

- a) De profesionales farmacéuticos con título habilitante.
- b) De Sociedades Colectivas o Sociedades de Responsabilidad Limitada, integradas totalmente por profesionales habilitados para el ejercicio de la Farmacia.
- c) De Sociedades en Comandita Simple formadas entre profesionales habilitados para el ejercicio de la Farmacia y terceros no farmacéuticos, actuando éstos últimos como comanditarios, no pudiendo tener injerencia en la dirección técnica. Este tipo de Sociedades podrá autorizarse en cada caso para la explotación de una farmacia y la comandita deberá estar integrada por personas físicas, quienes a los fines de la salud pública, deberá individualizarse ante la autoridad sanitaria. El o los socios comanditarios no podrán participar de más de tres (3) Sociedades propietarias de Farmacias.-
- d) De Establecimientos Hospitalarios públicos dependientes de la Nación, Provincia o Municipios.
- e) De las Obras Sociales, Entidades Mutualistas y/o Gremiales que desearan instalar una Farmacia para sus asociados, las que deberán reunir los siguientes requisitos:
 - 1 - Una antigüedad mínima de cinco (5) años en su actividad social reconocida.
 - 2.- Que se obliguen a mantener la dirección técnica efectiva personal de un farmacéutico y lo establecido en el Artículo 24º de la Ley 10.606, cuyas condiciones de trabajo y remuneración mínima se fijará por el Colegio de Farmacéuticos.
 - 3.- Estas Farmacias estarán destinadas exclusivamente al servicio asistencial de los asociados ó afiliados de la Entidad ó Entidades que las instalen y de las personas a su cargo, cuya nómina y vínculo deberá consignarse en el carnet que lleva el beneficiario, salvo que existiere convenio de reciprocidad de servicios con otras Obras Sociales, Entidades Mutuales y/o Gremiales.-
 - 4.- Estas Farmacias no podrán tener propósito de lucro y no podrán expender medicamentos y demás productos farmacéuticos a precio mayor que el costo y un adicional que se estimará para cubrir gastos generales y que fijará el Ministerio de Salud.-
 - 5.- El Balance de estas Farmacias debe estar integrado en el Balance consolidado de la entidad propietaria.
 - 6.- Estas farmacias en ningún caso podrán ser entregadas en concesión, locación o sociedad con terceros, sea en forma declarada o encubierta. Cuando se constatare la trasgresión a esta norma se procederá a la inmediata clausura del establecimiento sin perjuicio de otras sanciones que pudieran aplicarse según el caso.-

ARTÍCULO 15º: (Modificado por el Artículo 2º de la Ley 11.328). En caso de fallecimiento del propietario o socio farmacéutico o de inhabilitación en su carácter de tal, podrá mantenerse el funcionamiento de la farmacia, siempre que la dirección técnica sea ejercida por un profesional farmacéutico, debiendo regularizarse la situación en el término de tres (3) años.

ARTÍCULO 16º: El farmacéutico que simule ser propietario, socio o Director Técnico de una farmacia, posibilitando que al amparo de su título profesional se cometan hechos violatorios de esta ley y su Reglamentación, será penado con inhabilitación, por el término de (1) año, como mínimo, sin perjuicio de las acciones penales que le pudieran corresponder. En caso de reincidencia la inhabilitación, será definitiva. Se procederá asimismo a la clausura de la farmacia y al comiso de medicamentos.-

CAPITULO III

FARMACIAS ASISTIDAS PARA ZONAS DE BAJA POBLACION

ARTÍCULO 17º: Cuando la autoridad sanitaria considere de necesidad pública la instalación de una farmacia en lugares que carezcan de servicios, arbitrará las medidas a ese efecto y procederá a la apertura del concurso para designar al farmacéutico que se desempeñará como Director Técnico.-

ARTÍCULO 18º: La Autoridad Sanitaria a través de bancos oficiales, propiciará el otorgamiento de créditos al farmacéutico para la adquisición de los bienes e implementos exigidos por el Petitorio Farmacéutico. Sin perjuicio de lo expuesto, se recabará del Colegio de Farmacéuticos y de la Caja de Previsión de dichos profesionales, la asistencia prevista por la Ley 6682 y el Decreto-Ley 10.087/83.-

ARTÍCULO 19º: Teniendo en cuenta las características particulares de la zona, queda facultada la Autoridad de Aplicación para adecuar las exigencias sobre habilitación y funcionamiento de las farmacias especificadas en los dos Artículos precedentes.-

ARTÍCULO 20º: En los núcleos urbanos situados a más de diez (10) kilómetros de cabecera de Partido y con población menor de dos mil (2000) habitantes, la Autoridad Sanitaria podrá autorizar a título precario mientras no actúen farmacéuticos con oficina de farmacia, el establecimiento de botiquines a personas que acrediten y demuestren idoneidad. Dichos botiquines que cesarán automáticamente al instalarse farmacia en el núcleo poblacional, reunirán las condiciones exigidas por la Reglamentación, no pudiendo expender psicotrópicos y estupefacientes. Los medicamentos magistrales y oficinales deberán ser preparados exclusivamente por farmacéuticos habilitados.-

CAPITULO IV

DE LA DIRECCIÓN TÉCNICA

ARTÍCULO 21º: La Dirección Técnica de la farmacia será ejercida por el propietario, en caso de co-propiedad, la misma podrá ser ejercida por los co-propietarios o por uno de ellos solamente, quedando los restantes con bloqueo de título. Para el supuesto que sea una Sociedad la titular, se adoptará un criterio similar al precedente. La Dirección Técnica se compatibiliza con la actividad docente y de investigación. El Director Técnico

Titular debe tener domicilio real en la localidad asiento de la farmacia, y en caso de verificarse el incumplimiento de tal requisito se decretará la clausura del establecimiento. La jubilación implica la imposibilidad de continuar ejerciendo la Dirección Técnica de la farmacia.-

ARTÍCULO 22º: La Dirección Técnica de una farmacia, droguería, laboratorio de control, laboratorio de especialidades medicinales o herboristería, será ejercida por farmacéutico matriculado en la Provincia, que lo hará en forma personal y efectiva con bloqueo de título.-

ARTÍCULO 23º: El Director Técnico será responsable ante las autoridades del cumplimiento de las leyes, disposiciones y reglamentaciones que regulan el ejercicio de la actividad y la profesión. Dicha responsabilidad no excluye la de los demás profesionales farmacéuticos colaboradores o auxiliares.-

ARTÍCULO 24º: Los farmacéuticos Directores Técnicos podrán designar, previa aceptación por la Dirección de Farmacia, uno o más farmacéuticos auxiliares para actuar en el establecimiento. Será obligatorio contar con el concurso de un farmacéutico auxiliar, cada seis (6) empleados que trabajen en la farmacia.-

ARTÍCULO 25º: El farmacéutico auxiliar que se registre en la Dirección de Farmacia con bloqueo de título, ser el único que podrá reemplazar automáticamente el Director Técnico Titular, dejando constancia en el Libro Recetario cuando actúa en calidad de tal.-

ARTÍCULO 26º: Todo cambio en la Dirección Técnica de las farmacias, a excepción del supuesto precedente, ya sea definitivo o temporario, deberá ser previamente autorizado por la Autoridad de Aplicación.-

ARTÍCULO 27º: Los farmacéuticos que actúen como Directores Técnicos y/o auxiliares deberán acreditar el cumplimiento de las normas vigentes en la Provincia referidas al ejercicio profesional. Asimismo deberán acreditar constancia del libre ejercicio profesional en el orden nacional.-

ARTÍCULO 28º: Las farmacias que no cuenten con Director Técnico deberán proceder al cierre voluntario, comunicando dicha circunstancia a la Autoridad de Aplicación dentro de las cuarenta y ocho (48) horas.-

ARTÍCULO 29º: Podrá inhabilitarse para la actuación como Director Técnico o Farmacéutico Auxiliar a las personas que padezcan de enfermedades invalidantes o infecto-contagiosas, psiquiátricas u otras, mientras duren éstas en grado tal que lo incapaciten para el debido ejercicio de la actividad. La incapacidad será determinada por una Junta Médica Oficial.-

Las inhabilitaciones deberán ser comunicadas al Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Buenos Aires; quien deberá llevar un registro de profesionales que se encuentren inhabilitados por la autoridad de contralor.-

ARTÍCULO 30º: El farmacéutico no podrá, en ningún caso, asumir la Dirección Técnica de más de un establecimiento.-

ARTÍCULO 31º: El Director Técnico de las farmacias de propiedad de las entidades mutuales y/o gremiales, reunirá los requisitos exigidos para su función.-

ARTÍCULO 32º: Queda prohibido el funcionamiento de las farmacias, sin la presencia de su Director Técnico y/o Farmacéutico Auxiliar. La comprobación de este hecho por la autoridad competente, configurará falta grave sancionable con la pena de multa; la reiteración de tal falta en el período de un (1) año contado desde la fecha de la primer comprobación, ser suficiente para decretar la clausura de la farmacia.-

ARTÍCULO 33º: El Director Técnico podrá ausentarse momentáneamente dentro del horario establecido para la atención al público, lo que sólo deberá hacer por causas excepcionales y no reiteradas, dejando constancia firmada en el Libro Recetario, anotando la hora de salida y regreso. Durante estas ausencias la atención de la farmacia podrá quedar a cargo de los Farmacéuticos Auxiliares.-

ARTÍCULO 34º: El Director Técnico estará obligado a:

- a) Cumplir y hacer cumplir las leyes y reglamentaciones vigentes.
- b) Mantener los Libros exigidos por la autoridad competente actualizados, debiendo firmar diariamente el Libro Recetario, y dejar constancia en el mismo de las ausencias.-
- c) Para el supuesto de la transferencia de la propiedad de la farmacia tendrá que entregar los alcaloides y psicotrópicos, bajo constancia, en concordancia con los saldos existentes en los Libros respectivos, al nuevo titular. Para el supuesto de cierre definitivo, deber proceder en igual forma por ante las autoridades de la Dirección de Farmacia.-
- d) Transcribir la fórmula prescrita en el rótulo del preparado.-
- e) Transcribir las recetas por orden numérico en el Libro Copiador.-
- f) Velar por la correcta y eficaz atención en la dispensación de los medicamentos; cuidando las condiciones de saneamiento de la farmacia, como lo atinente a la presentación e higiene del personal.-
- g) Controlar la pureza de los productos que emplee en sus preparaciones, como asimismo, la calidad de los medicamentos que dispense.- (modificado Ley Nº 13.054 (B.O.28/5/03).
- h) Mantener el secreto profesional.-

ARTÍCULO 35º: El Director Técnico no podrá:

- a) Anunciar ni tener existencia o dispensar medicamento de composición secreta o misteriosa o que no esté aprobado, como tampoco agentes terapéuticos a los que les atribuya efectos infalibles o extraordinarios.
- b) Influenciar a los pacientes para el uso de determinados medicamentos.
- c) Recibir participaciones de honorarios bajo ningún concepto de profesionales o colaboradores del arte de curar, de Laboratorios de Análisis Clínicos, Ortopedias, Ópticas y/o actividad comercial afín.
- d) Hacer preparaciones de recetas magistrales u oficinales para otra farmacia.

ARTÍCULO 36º: El farmacéutico deberá ajustar la preparación y expendio de lo recetado a lo establecido en la Farmacopea Argentina y las leyes de la materia.

Cuando presuma que en la receta hay error o provoque duda no la despachará sin antes pedir al profesional que lo prescribió las explicaciones pertinentes a través de una ratificación y rectificación.

Cuando la receta comprenda medicamentos prescriptos en dosis superior a la fijada por la Farmacopea Argentina, o lo que la práctica lo aconseja, la misma deberá ser refrendada por el profesional que la prescribió procediéndose a su archivo. Si de acuerdo a su sapiencia, el error pudiera tener consecuencias graves, queda liberado de la obligación de dispensarlo.

No despachará recetas que no está prescriptas de puño y letra del profesional, las que deberán ser confeccionadas con letra legible, y firmadas por el mismo con la aclaración de nombres, apellidos y matrícula.

Debe ajustar el despacho de alcaloides y psicotrópicos o drogas controladas, a lo que establece la Reglamentación y leyes vigentes, debiendo al dispensar devolver la receta firmada y sellada, con el número que ha sido asentado en el Libro Copiador, salvo normas que indiquen su retención y archivo.

Cuando a efectos de proceder al control y prevención de la drogadicción se crearen Comisiones Provinciales y/o Municipales, las mismas tendrán facultades para fiscalizar lo establecido en el párrafo precedente. A tal fin podrán concurrir a los establecimientos farmacéuticos acompañados por farmacéutico designado por el Colegio de Farmacéuticos y/o autoridad Sanitaria local o del Ministerio de Salud, labrando acta de lo actuado y comunicado, por medios fehacientes, al Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Buenos Aires y al Ministerio de Salud Provincial o Departamento Ejecutivo Municipal, según corresponda, cualquier irregularidad al cumplimiento de las normas vigentes en la materia.

ARTÍCULO 37º: Sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en ésta, el farmacéutico tendrá que colaborar cuando se lo requiera la Autoridad Sanitaria.

CAPITULO V

DE LA FARMACIA HOSPITALARIA

ARTÍCULO 38º: Se autorizará la instalación de farmacias en establecimientos hospitalarios oficiales, debiendo ser habilitadas por la Autoridad Sanitaria, ajustando su funcionamiento a las reglamentaciones que se dicten.

ARTÍCULO 39º: La dispensación de medicamentos se hará exclusivamente con destino a los pacientes asistidos en el establecimiento, ya sean internados o ambulatorios, previa presentación de la receta médica o modalidad interna que la sustituya.-

ARTÍCULO 40º: Las farmacias contempladas en el Artículo anterior funcionarán bajo la Dirección Técnica de un profesional farmacéutico.-

ARTÍCULO 41º: Las obligaciones y responsabilidades del Director Técnico como de los Farmacéuticos Auxiliares se regirán por lo dispuesto en el Capítulo IV.-

TITULO II

DE LOS LABORATORIOS DE ESPECIALIDADES MEDICINALES, DROGAS Y PREPARACIONES OFICINALES

ARTÍCULO 42º: Se entiende por especialidad medicinal todo medicamento que se ajuste a la definición de la Farmacopea Argentina, elaborado en establecimientos o fábricas destinadas a ese fin, los que no podrán desarrollar sus actividades sin la previa aprobación y autorización del Ministerio de Salud, acorde con la reglamentación.-

ARTÍCULO 43º: Los Laboratorios de Especialidades Medicinales deben ser habilitados para su funcionamiento, por la Autoridad de Aplicación. Tanto los establecimientos instalados o que se instalen en el futuro, deberán tener un Director Técnico y un Co-Director Técnico al frente del mismo. Además deberán contar con un profesional farmacéutico por cada cuarenta (40) empleados de personal efectivo de planta todos con bloqueo de título y ocupación efectiva.-

ARTÍCULO 44º: El Director Técnico Farmacéutico será el responsable de la pureza, legitimidad y expendio al por mayor de las drogas y especialidades que elabore.-

ARTÍCULO 45º: Los medicamentos y/o especialidades elaboradas deberán reunir las condiciones exigidas por la Farmacopea Argentina, debiendo constar en su envase la fórmula, cantidad, nombre del Director Técnico y dirección del establecimiento.-

ARTÍCULO 46º: Las especialidades o productos elaborados deben estar habilitados por la autoridad competente, manteniendo vigente los requisitos exigidos.-

ARTÍCULO 47º: El Laboratorio que elabore y comercialice especialidades medicinales únicamente en el territorio de la Provincia, para inscribirlas presentará la monografía descripta en la reglamentación. En el envase deberá constar que la autorización otorgada sólo es válida para la Provincia de Buenos Aires.-

ARTÍCULO 48º: Estos establecimientos, cuyo fin es elaborar productos medicamentosos, reactivos de diagnóstico, cosméticos, antisépticos, dietéticos o terapéuticos, deberán como mínimo contar con los ambientes que determine la Reglamentación, los que serán aprobados por el Ministerio de Salud y sujetos a permanente control, con el objeto de que se adapten a los requerimientos de intensidad del trabajo.-

ARTÍCULO 49º: Se podrán hacer procesos de fabricación en otros Laboratorios autorizados, sólo cuando la naturaleza del proceso así lo justifique (cápsulas, fraccionamiento de antibióticos, liofilización, hidrolizados, etc.). Todas las franquicias no podrán pasar del veinticinco (25) por ciento de la actividad del Laboratorio original.-

ARTÍCULO 50º: Todo Laboratorio que prepare soluciones estériles, deberán disponer de un ambiente exclusivo a tal fin, que reúna las condiciones higiénicas y técnicas exigidas por la Reglamentación.-

ARTÍCULO 51º: Todo Laboratorio e industria que desarrolle su actividad en la explotación, extracción y utilización de recursos naturales de cualquier origen con destino a uso medicamentoso deberá inscribirse en la Dirección de Farmacia del Ministerio de Salud, ajustándose a los recaudos de la Reglamentación pertinente.-

ARTÍCULO 52º: El farmacéutico Director Técnico del laboratorio es el responsable de todos los protocolos y productos elaborados y deberá hacer constar en planillas los números de los exámenes efectuados y el material analizado.-

ARTÍCULO 53º: Todas las drogas y materias primas necesarias para elaborar los medicamentos y/o especialidades deberán ser adquiridos en establecimientos habilitados, bajo responsabilidad de su farmacéutico y así se hará constar en el Libro de Entradas.-

ARTÍCULO 54º: La preparación, fraccionamiento, envasado y toda otra etapa de elaboración será bajo control directo y estricto del farmacéutico Director Técnico.-

ARTÍCULO 55º: Se llevará un libro de producción previamente rubricado por el Ministerio de Salud, en el que se anotará en forma fácilmente comprobable la totalidad de los productos elaborados y aquellos que le requiera la Autoridad Sanitaria.-

ARTÍCULO 56º: Cuando se trate de productos cuya acción medicamentosa decrece con el tiempo, el envase deberá llevar fecha de preparación y vencimiento. Cada lote que se elabore llevará un número de identificación que se anotará en el producto y deberá concordar con el libro de producción cuyos datos será refrendados por el Director Técnico en su momento. Los productos estupefacientes, psicofármacos, fitofármacos y zoofármacos deberán llevar rótulo bien visible con dicha leyenda.-

ARTÍCULO 57º: El farmacéutico Director Técnico del establecimiento es personalmente responsable:

- a) De ensayos y comprobaciones para determinar purezas de drogas y productos elaborados y que éstos se ajusten a las fórmulas declaradas.-
- b) De la adecuada conservación de los mismos.-
- c) Que su comercialización se efectúe a establecimientos habilitados.-
- d) De la destrucción y/o eliminación de toda droga que no se ajuste a las exigencias de la Farmacopea Argentina, la que hará con intervención del Ministerio de Salud.-

ARTÍCULO 58º: La fórmula declarada será expresada en el sistema métrico legal argentino, y no podrá hacerse uso de términos genéricos como colorante, solvente, vehículo; deberá ser en detalle y su nomenclatura la que rige en la Farmacopea Argentina.-

ARTÍCULO 59º: El Ministerio de Salud a través de su cuerpo de inspección, retirará cuando crea necesario, en el establecimiento o en los locales en que se efectúe el expendio de los productos elaborados, muestras de drogas o de los productos en circulación a fin de fiscalizar si se ajustan en calidad, contenido, a las especificaciones declaradas, sometiendo el material extraído a los análisis que considere necesarios.-

ARTÍCULO 60º: La solicitud de habilitación y ampliación de estos establecimientos, serán efectuadas en la Dirección de Farmacia.

ARTÍCULO 61º: La Dirección de Farmacia confeccionará un registro de los laboratorios que se encuentren funcionando, como de los que se autoricen con la documentación exigida por la reglamentación y el Petitorio Farmacéutico.-

ARTÍCULO 62º: Se llevará un detalle actualizado de todo personal profesional que se desempeña en el establecimiento.-

ARTÍCULO 63º: Toda publicidad, propaganda o promoción de medicamentos, por cualquier medio que se efectúe, deberá contar con la autorización previa del Ministerio de Salud.-

ARTÍCULO 64º: Los establecimientos que expendan o distribuyan al por mayor medicamentos y/o material aséptico para seres humanos, deberán ser habilitados por la Autoridad Sanitaria, en las condiciones establecidas en el Petitorio Farmacéutico.-

ARTÍCULO 65º: Dichos establecimientos pueden ser propiedad de una o varias personas, bajo cualquier forma de sociedad regular.-

ARTÍCULO 66º: Cuando estos establecimientos mayoristas fraccionen preparaciones oficinales, material aséptico o drogas, deberán contar con un laboratorio de control de calidad aprobado por la autoridad competente.-

ARTÍCULO 67º: El fraccionamiento que efectúen será etiquetado según reglamentación, debiendo constar nombre del farmacéutico, calidad, pureza y procedencia del producto.-

ARTÍCULO 68º: Los establecimientos mayoristas no pueden efectuar ventas al público, ni preparar ni dispensar recetas.-

ARTÍCULO 69º: El Petitorio Farmacéutico establecerá las condiciones que deba reunir la planta física, materiales y útiles necesarios, como también la documentación y registros que deberán exhibirse y llevarse.-

ARTÍCULO 70º: Tanto las droguerías como su laboratorio de control de calidad, deben contar con la Dirección Técnica de un farmacéutico previamente habilitado por la Autoridad de Aplicación.-

TITULO III

CAPITULO VI

DE LAS HERBORISTERIAS

ARTÍCULO 71º: Las herboristerías son aquellos establecimientos autorizados para el acopio, fraccionamiento, expendio y distribución al por mayor de vegetales medicinales en su estado natural, desecado, canchado o pulverizado. Sólo podrán proveer a las plantas industriales, productoras de drogas, laboratorios de especialidades medicinales y oficinales, droguerías, farmacias y establecimientos hospitalarios, estando prohibida la venta al público.-

ARTÍCULO 72º: Los establecimientos habilitados mencionados en el Artículo precedente, deberán contar con un laboratorio de control de calidad.-

ARTÍCULO 73º: Las herboristerías pueden ser propiedad de una o varias personas o de cualquier tipo de sociedad regular.-

ARTÍCULO 74º: El Petitorio Farmacéutico establecerá los demás requisitos que deberán reunir los establecimientos para ser habilitados, como también los registros que deberán llevar.-

ARTÍCULO 75º: Tanto la herboristería como su laboratorio de control de calidad, deben contar con la Dirección Técnica de un farmacéutico, previamente habilitado por la Autoridad de Aplicación.-

ARTÍCULO 76º: El que cultive plantas para su uso integral o para extracción de principios activos de uso medicinal, sólo podrá efectuarlo previa autorización del Ministerio de Salud, indicando bajo declaración jurada, especie plantada, superficie y ubicación de la plantación. A fin de cada año agrario comunicará al Ministerio de Salud, la cantidad recogida, discriminando el material fresco y seco, y consignando la parte de la planta utilizada. Asimismo deberá precisar el destino de lo obtenido.-

TITULO IV

CAPITULO VII

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 77º: Toda trasgresión a lo establecido en la presente ley y su reglamentación, será sancionada por la Autoridad de Aplicación con:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de uno (1) a cincuenta (50) sueldos mínimos de la Administración Pública Provincial.
- c) Clausura, total o parcial, temporal o definitiva, del local o del establecimiento, según la gravedad de la falta o reiteración de la infracción.
- d) Comiso de los efectos o productos en infracción y de los compuestos en que intervengan elementos o sustancias cuestionadas, los que deberán ser entregados a un establecimiento hospitalario oficial para su farmacia en forma gratuita, previa verificación de su calidad para el consumo y en la medida que su naturaleza así lo permita.

La Autoridad de Aplicación está facultada para disponer los alcances de las medidas, aplicando las sanciones separadas o conjuntamente, teniendo en cuenta los antecedentes del infractor y la gravedad de la falta.-

ARTÍCULO 78º: Comprobada la infracción a la presente ley, a su reglamentación o a las disposiciones que en consecuencia dicte la Autoridad Sanitaria, se aplicará el procedimiento establecido en los juicios de faltas del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires.-

ARTÍCULO 79º: Las inspecciones a las farmacias, droguerías, laboratorios y herboristerías, serán efectuadas por la Autoridad de Aplicación, la que contará con un cuerpo de inspectores farmacéuticos, con bloqueo de título. Los mismos no podrán ser propietarios de ninguno de los establecimientos contemplados en la ley, ni tener vinculación comercial con aquellos. La trasgresión a lo antes dispuesto, será causal de cesantía.-

Los inspectores y/o funcionarios debidamente habilitados por la autoridad competente, están facultados para ingresar en los locales donde ejerzan actividades regladas por la presente ley, durante las horas destinadas a su ejercicio.-

Al efecto y cuando fuere necesario, las autoridades policiales deberán prestar el concurso pertinente a los inspectores que lo requieran.-

La negativa del propietario y/o Director Técnico en posibilitar la actuación de los inspectores será considerada falta grave y susceptible de ser sancionada con las penas establecidas en esta ley.-

TITULO V

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 80º: (Derogado por Artículo 3 de la Ley 11.328)

ARTÍCULO 81º: (Derogado por Artículo 3 de la Ley 11.328)

ARTÍCULO 82º: El idóneo o el dependiente idóneo propietario de la farmacia con anterioridad a la sanción de la presente, será reconocido como tal siempre que la Dirección Técnica está a cargo de un farmacéutico diplomado.-

ARTÍCULO 83º: La habilitación precaria otorgada al idóneo o al dependiente idóneo para el funcionamiento de un botiquín farmacéutico, será mantenida mientras no se conceda la habilitación, en la misma localidad, de una farmacia en las condiciones establecidas en la presente ley.

En este caso su habilitación vencerá en un plazo de ciento ochenta (180) días.-

ARTÍCULO 84º: Derogase los Artículos 16º al 52º inclusive de la Ley 4534, la Ley 6598 y toda otra disposición que se oponga a la presente.-

ARTÍCULO 85º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete.

PASCUAL CAPPELLERI
ELVA PILAR B. de ROULET
Carlos Alberto Bartoletti
Marcelo Uriarte
Secretario de la C. de DD.
Secretario del Senado

Registrada bajo el número diez mil seiscientos seis (10.606)

E.A. Ibarlucía
DECRETO 10.477 - La Plata, 30-11-87.

Comuníquese, publíquese, dése al registro y Boletín Oficial y archívese.

ARMENDARIZ

DECRETO 145/97

Decreto Reglamentario de la Ley 10.606

La Plata, 15 de enero de 1997.

Visto el expediente N° 2900-23.721/96 por el cual se tramita la reglamentación de la Ley N° 10.606, y

CONSIDERANDO:

Que el referido texto legal regula en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires todas las acciones dirigidas al funcionamiento de los establecimientos farmacéuticos;
Que en consecuencia, corresponde acceder a la gestión que se promueve;
Que a fojas 5 y vuelta, se ha expedido la Asesoría General de Gobierno con dictamen favorable;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA:

Artículo 1º.- Apruébase la siguiente reglamentación de la Ley N° 10.606:

ARTÍCULO 1º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 2º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 3º.- Para los supuestos de traslados de farmacias se verificará que los mismos se efectúen dentro de un radio de 300 (trescientos) metros desde la ubicación original de la oficina que lo gestiona. En caso de habilitaciones y/o traslados de farmacias por vía de excepción, a los fines de evaluar los datos referidos a la densidad poblacional, se tomarán como parámetros los datos arrojados por el último Censo Nacional de Población.

Ver modificación introducida por la Ley 13.054, al Art.3º de la Ley 10.606.

ARTÍCULO 4º.- Toda solicitud de instalación y/o traslado de farmacias se efectuará mediante la pertinente registración del pedido en el Libro de Prioridades que a tal efecto organizará la Autoridad de Aplicación, debiendo suscribirse asimismo, una

Declaración Jurada en la que se indicará la denominación, domicilio y distancia aproximada de las farmacias más cercanas al local propuesto. La declaración precedente será posteriormente ratificada con la presentación del Certificado Municipal de distancias que a tal fin requerirá el Ministerio de Salud.

Las solicitudes de prórroga a los plazos de mantenimiento de las prioridades de habilitación y/o traslado de farmacias ya otorgadas, motivadas en circunstancias de fuerza mayor o de caso fortuito, deberán formularse por escrito, en forma fundada y probada, ante la Dirección de Políticas del Medicamento, la que resolverá en definitiva sobre la cuestión.

ARTÍCULO 5º.- Otorgada la pertinente habilitación, y dentro de los 60 (sesenta) días de notificada, se comunicará a la Autoridad de Aplicación la apertura de la farmacia al público.

ARTÍCULO 6º.- En caso de habilitación de farmacias, la oficina deberá denominarse con el apellido del profesional que la habilite. Para el supuesto que en la misma localidad exista otra con igual denominación, se utilizará un nombre alternativo con la consiguiente autorización de la Autoridad de Aplicación. Si la titularidad de la oficina la ostenta una sociedad, deberá llevar el nombre de la misma. Para el caso de adquisición de farmacias ya habilitadas, podrá optar el comprador por seguir utilizando la denominación originaria, salvo disposición en contrario de las partes en el instrumento de compra venta.

ARTÍCULO 7º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 8º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 9º.- Se establece para las farmacias de la Provincia de Buenos Aires, la atención de TURNOS acorde con la siguiente modalidad:

a) El servicio será prestado tanto en forma diurna como nocturna, y en este último caso no será obligatorio que la Oficina de Farmacia se encuentre abierta al público; debiendo contar con una ventanilla que permita la debida atención. Deberán tener un timbre en lugar accesible y una señal luminosa de color verde al frente del local, a fin de posibilitar su rápida identificación por parte del público.

En las carteleras de turnos que exhibirán todas las farmacias, se deberán anunciar las que se encuentran afectadas al servicio.

b) En todas las localidades de la Provincia, deberán permanecer de TURNO no menos del 10% de las farmacias; estando a cargo de la Filial del Colegio de Farmacéuticos de la Provincia correspondiente a ese Partido, la organización de horarios de dicho servicio con los farmacéuticos prestadores del mismo.

En caso que existieran en la localidad farmacias con turnos voluntarios a menos de mil metros de distancia, el farmacéutico podrá optar en no realizar turnos y comunicar su decisión por escrito a la Filial del Colegio de Farmacéuticos de su Partido.

Los Turnos Voluntarios de 24 (veinticuatro) horas los 365 días del año, podrán ser efectuados por las farmacias siempre que cuenten con un Farmacéutico Director Técnico debidamente autorizado cada 8 (ocho) horas de atención y garantizando que dicho servicio sea prestado en forma regular y continua.

ARTÍCULO 10º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 11º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 12º.- Para la instalación de depósitos de medicamentos en clínicas, sanatorios y hospitales privados o semiprivados, cuya atención será exclusiva de

pacientes internados, deberá adjuntarse croquis del ambiente del establecimiento destinado a tal fin.

ARTÍCULO 13º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 14º.- Para la habilitación de farmacias de propiedad de Obras Sociales, entidades Mutualistas y/o Gremiales, deberán cumplimentarse los requisitos señalados en el Artículo 14º inciso e) apartado "1" a "6", los que se acreditarán de la siguiente forma:

1) Para la certificación de la antigüedad en la actividad social reconocida, deberá adjuntarse:

- a) Certificado en el que conste el otorgamiento de la Personería Jurídica y Gremial;
- b) Estatuto Social debidamente aprobado por la autoridad competente, en el que específicamente conste la posibilidad de explotar farmacias;
- c) Nómina de Autoridades;

2) Sin reglamentar.

3) A los efectos de asegurar la prestación de un servicio de asistencia únicamente para sus afiliados o asociados, o con los afiliados de otros gremios con los que se halla suscripto convenios de reciprocidad, estas farmacias deben exigir la presentación de las credenciales pertinentes al momento de dispensar el medicamento.

4) El balance de estas farmacias, integrado en el balance consolidado de la entidad propietaria, debe ser presentado ante la Autoridad Sanitaria en forma anual y/o en la oportunidad que esta lo requiera.

ARTÍCULO 15º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 16º.- Probada la simulación de propiedad, se girarán los antecedentes al Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Buenos Aires a efectos de su intervención, sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 17º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 18º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 19º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 20º.- Sólo se autorizará la instalación de un único Botiquín Farmacéutico por localidad en las condiciones indicadas en la Ley 10.606.

A los fines de la acreditación de la idoneidad para ser titular de Botiquines, el interesado se someterá a una Junta Examinadora designada "ad hoc", que estará integrada por dos miembros que revestirán la calidad de profesionales farmacéuticos, uno de los cuales será propuesto por el Ministerio de Salud, y el restante por el Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Buenos Aires, pudiendo eventualmente y por razones de fuerza mayor actuar sólo un miembro. El Dictamen de la Junta Examinadora que se expida acerca de la idoneidad del postulante, deberá estar debidamente fundado y se agregará a las actuaciones precedentes.

La realización del examen precedente, se comunicará al interesado con una antelación de 10 (diez) días al de su efectivización.

ARTÍCULO 21º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 22º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 23º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 24º.- A los efectos de la designación de farmacéuticos auxiliares deberán observarse las disposiciones vigentes en materia laboral, respetándose la jornada legal de trabajo.

La obligatoriedad de contar con el concurso de un farmacéutico auxiliar, será exigible cada 6 (seis) empleados afectados a la atención al público de la farmacia.

ARTÍCULO 25º.- En el caso de ausencias momentáneas y/o licencias del Director Técnico Titular, únicamente se hallarán habilitados para reemplazarlo en sus funciones y responsabilidades, el farmacéutico codirector Técnico y el farmacéutico auxiliar debidamente autorizado por la Dirección de Políticas del Medicamento, debiendo dejarse constancia de dichas circunstancias en el Libro Recetario. Los restantes farmacéuticos que se desempeñen en la farmacia sólo podrán actuar como reemplazantes, previa autorización de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 26º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 27º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 28º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 29º.- La Junta Médica Oficial destinada a la evaluación de la posible incapacidad psicofísica del farmacéutico, será solicitada de oficio por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 30º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 31º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 32º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 33º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 34º.- Será obligatorio la identificación mediante un sellado de todos los envases de medicamentos que ingresen a las farmacias, siendo este sellado uniforme y conforme lo determine la Autoridad Sanitaria.

ARTÍCULO 35º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 36º.- El farmacéutico Director Técnico solo dispensará medicamentos Psicotrópicos y Estupefacientes que hayan sido prescriptos en recetas que se ajusten a la Ley y reglamentación vigentes en la materia.

ARTÍCULO 37º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 38º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 39º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 40º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 41º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 42º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 43º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 44º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 45º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 46º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 47º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 48º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 49º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 50º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 51º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 52º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 53º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 54º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 55º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 56º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 57º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 58º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 59º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 60º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 61º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 62º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 63º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 64º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 65º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 66º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 67º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 68º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 69º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 70º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 71º.- La dispensación de hierbas medicinales al público se realizará exclusivamente en farmacias, en carácter de venta libre, tanto para las hierbas individuales como para las mezclas.

El fraccionamiento en las farmacias para dispensación al público, se hará bajo la responsabilidad del Director técnico Farmacéutico, y cada envase fraccionado deberá rotularse indicando:

- Nombre científico y vulgar;
- Contenido neto;
- Fecha de fraccionamiento;
- Fecha de vencimiento de acuerdo al envase original;
- Nombre y número de matrícula profesional del Director Técnico;
- Datos de la farmacia;

Es obligación del farmacéutico entregar al paciente todas las indicaciones necesarias sobre las características del producto y condiciones de uso.

ARTÍCULO 72º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 73º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 74º.- Las hierbas medicinales deberán ser registradas en la Dirección de Laboratorio Central de Salud Pública - Instituto Biológico "DR. TOMAS PERON" de La Plata por parte de las herboristerías.

Para el registro de las mismas, deberá presentarse una monografía que contemple los siguientes requerimientos:

- a) Nota de presentación donde se solicita el registro del producto, por triplicado, firmadas por el Director Técnico farmacéutico y por el propietario de la herboristería. Al momento de la presentación ante la Autoridad competente, se entregará una copia al solicitante en la que conste su fecha de ingreso y número de expediente.
- b) Denominación y domicilio de la Herboristería; fotocopia de la autorización para el funcionamiento del establecimiento otorgada por la Dirección de Políticas del Medicamento; nombre y número de matrícula del profesional farmacéutico Director Técnico y fotocopia del acto administrativo de su reconocimiento.
- c) Nombre y/o nombres vulgares de la planta.
- d) Nombre científico de acuerdo con la nomenclatura binaria de Linneo.
- e) Descripción de la planta y partes utilizadas.
- f) Descripción de los principios activos conocidos.
- g) Pruebas de identificación empleadas para los mismos, con fotocopias de bibliografía respectiva.
- h) Uso e indicaciones: con fotocopia de bibliografía que la respalde. En el caso de mezcla de hierbas, deberá demostrar el beneficio de la combinación de hierbas integrantes de la mezcla.
- i) Acondicionamiento y condiciones de conservación.
- j) En el caso que existan antecedentes de toxicidad provocados por sobredosis o mal uso de los productos, indicar posibles tratamientos a seguir, indicando bibliografía que lo mencione.

La monografía se presentará por triplicado.

Una de las copias deberá entregarse a la herboristería firmada por Autoridad competente, junto con el número del registro respectivo, y quedará en recaudo del Director Técnico farmacéutico de la herboristería, que podrá ser solicitada en eventuales inspecciones al establecimiento.

Los certificados otorgados tendrán un plazo de validez de 5 (cinco) años, debiéndose presentar las reinscripciones 30 (treinta) días antes, como máximo, del vencimiento de dicho plazo, y adecuarse al cumplimiento de la presente resolución, o a lo que oportunamente se resuelva.

La herboristería deberá llevar los siguientes Libros Oficiales, además de los que ya exija la legislación vigente:

- Libro de Entradas de las hierbas que adquiera, indicando claramente el origen de las mismas.
- Libro de Control de Calidad, indicando las prácticas realizadas de acuerdo a la monografía para cada ingreso de material.

Ambos libros deberán ser rubricados por la Autoridad Sanitaria competente.

Toda herboristería que se encuentre radicada fuera del territorio de la Provincia de Buenos Aires, deberá registrar sus hierbas medicinales en la Dirección de Laboratorio Central de Salud Pública - Instituto Biológico "DR. TOMAS PERON" de La Plata, dando cumplimiento a las mismas exigencias, para poder comercializar sus productos dentro del territorio Provincial.

Las hierbas medicinales no deben contener otras especies distintas de las declaradas, sustancias extrañas y/o agentes biológicos que las alteren, indiquen contaminación o falta de higiene, o configuren defectuosa conservación.

ARTÍCULO 75º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 76º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 77º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 78º.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 79º.- Las verificaciones a que autoriza el Artículo 79 de la Ley 10.606 sólo podrán efectivizarse por profesionales farmacéuticos matriculados en el Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Buenos Aires y debidamente habilitados. A tal efecto la Autoridad Sanitaria podrá requerir la colaboración del Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Buenos Aires, suscribiendo al respecto Convenios de Cooperación Institucional.

La negativa del profesional farmacéutico Director Técnico, propietario del local y/o cualquier otra persona que atienda a los inspectores, obstaculizando de cualquier forma el desempeño de los actuantes, será susceptible de las sanciones previstas en la normativa vigente.

Artículo 2º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario en el Departamento de Salud.

Artículo 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y pase al Ministerio de Salud, a sus efectos.

Firmado
RAFAEL ROMA
Vicegobernador

A cargo del Poder Judicial

Firmado

Dr. JUAN JOSE MUSSI

Ministro de Salud de la Provincia de Buenos Aires